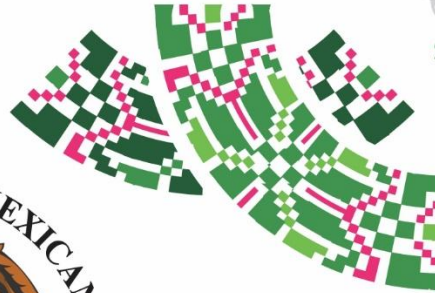


AÑO CVIII, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
LUNES 10 DE MARZO DE 2025
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
32 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

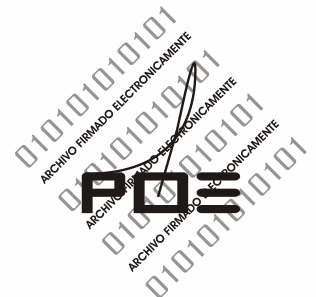
ÍNDICE:

Autoridad emisora:

H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

Título:

Reglamento de las Juntas de Participación Ciudadana.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 © 2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Donde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/

- **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
- **Extraordinarias:** cuando sea requerido





H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

Reglamento de las Juntas de Participación Ciudadana del Municipio de Ciudad Fernández

Exposición de motivos

PRIMERO: El H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. está facultado para expedir el presente Reglamento, por disposición del numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Artículo 29, 31 Apartado b) y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: La participación ciudadana es el conjunto de actividades a través de las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y observancia general para el municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, establecen los marcos institucionales para la participación social y ciudadana, sus instrumentos y prerrogativas.

El objetivo de la participación ciudadana es establecer la colaboración, la corresponsabilidad y la incidencia en las decisiones sobre la prestación de los servicios públicos, la asistencia social y las inversiones en obra pública y acciones sociales que el gobierno municipal realiza en favor del desarrollo municipal.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Aspirante:** persona que pretende ocupar un cargo como integrante de las Juntas de Participación Ciudadana.
- II. **Autoridad Municipal:** autoridad electa o persona servidora pública al que se delegue facultades de la autoridad electa o las ejerza en cumplimiento de las Leyes.
- III. **Ayuntamiento:** órgano del gobierno del municipio a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.
- IV. **Bando:** el Bando de Policía y Gobierno de San Luis Potosí.
- V. **CEEPAC:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- VI. **Centro de Votación:** las instancias de recepción del voto de las personas electoras en cierta demarcación territorial.
- VII. **Ciudadanía:** el conjunto de personas que, en términos de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, tienen la calidad de potosinas y potosinos, cuentan con mayoría de edad, además de un modo honesto de vivir.
- VIII. **Convocatoria Específica:** aquella que realiza el ayuntamiento para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el municipio.
- IX. **Convocatoria General:** anuncio mediante el cual el CEEPAC convoca a la ciudadanía de todo el estado a participar en los procesos electivos para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana.

- X. **Demarcación territorial:** la base de organización territorial en la que se dividen los municipios con la finalidad de llevar a cabo los procesos de elección para la Integración de las Juntas de Participación Ciudadana, que contempla la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
- XI. **Dirección:** la Dirección de Participación Ciudadana y Políticas Públicas del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. que será la responsable de llevar a cabo los procesos electivos de las Juntas de Participación Ciudadana.
- XII. **INDEPI:** Instituto de Desarrollo Humano y Social de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.
- XIII. **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- XIV. **Junta:** Juntas de Participación Ciudadana, que son los organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.
- XV. **Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- XVI. **Ley de Juntas:** La Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
- XVII. **Lineamientos:** los Lineamientos que regulan los Procesos Electivos de las Juntas de Participación Ciudadana para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.
- XVIII. **Medios Electrónicos de Votación:** es todo mecanismo de elección en el que se utilicen los medios electrónicos, o cualquier tecnología, en las distintas etapas del proceso electivo, teniendo como presupuesto básico que el acto efectivo de votar se realice mediante cualquier instrumento electrónico de captación del sufragio.
- XIX. **Mesa Directiva:** la directiva de la Junta de Participación Ciudadana.
- XX. **Organismo:** organismo de Participación Ciudadana.
- XXI. **Paridad de género:** es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.
- Se toma en cuenta en dos sentidos:
- a. **Paridad vertical:** principio que obliga a considerar de forma alternada a hombres y mujeres en la integración de Juntas de Participación Ciudadana; y,
- b. **Paridad horizontal:** consiste en que de la totalidad de Juntas de Participación Ciudadana que deban elegirse en un municipio, al menos el 50% deban ser encabezadas por mujeres.
- XXII. **Participación Ciudadana:** el derecho de la ciudadanía y habitantes, según sea el caso, para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas, a través de mecanismos de deliberación, discusión y cooperación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno.
- XXIII. **Personas vecindadas:** personas cuyo domicilio esté situado dentro de la demarcación territorial, con una antigüedad de, por lo menos, seis meses.
- XXIV. **Proceso electivo:** mecanismos, etapas y actividades relativas a la elección de las personas integrantes de las Juntas.
- XXV. **Reglamento:** el Reglamento de las Juntas de Participación Ciudadana del Municipio de Ciudad Fernández del Estado de San Luis Potosí.



Artículo 3. Para la integración de las Juntas, éstas se constituirán según el mandato de las Leyes de las que forman parte, correspondiendo además con el tipo de organismo, clasificación y nivel de incidencia, garantizando la máxima protección de los derechos políticos de la ciudadanía del municipio.

La Autoridad Municipal incorporará las opiniones, solicitudes, sugerencias y en general, todo tipo de intervenciones en el diseño, elaboración o ejecución de políticas y programas municipales en virtud del mandato de Ley para el cual fueron constituidos dichos organismos.

Artículo 4. El Ayuntamiento de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, con el personal asignado a la Dirección de Participación Ciudadana, actuará de acuerdo con las facultades que les confiere el presente Reglamento, para la correcta ejecución de las acciones relacionadas con la creación, integración, renovación, promoción y funcionamiento de las Juntas.

Artículo 5. La participación ciudadana es el derecho de la ciudadanía de intervenir en los asuntos públicos, donde la sociedad tiene un vínculo institucional con el gobierno municipal. Las personas que integran las Juntas serán elegidas por mecanismos democráticos que garanticen la protección de sus derechos políticos.

La Autoridad Municipal en todo momento garantizará el ejercicio pleno de los derechos políticos de asociación, elección, participación, representación, oportunidad, equidad, accesibilidad y progresividad, mediante mecanismos y procedimientos democráticos, incluyendo procedimientos de inconformidad.

Artículo 6. Corresponde a la Dirección de Participación Ciudadana el registro público de las Juntas.

Serán Autoridades Municipales, con facultades para integrar los organismos, la Dirección de Participación Ciudadana, la Secretaría General Municipal y las que señalen específicamente otras leyes que deba acatar el ayuntamiento. En los casos en que dichas Autoridades Municipales no puedan intervenir por razones objetivas que lo impidan, podrán actuar en su representación las autoridades auxiliares y los organismos con facultades de autoridad auxiliar por iniciativa de los propios ciudadanos y en protección de sus derechos políticos.

La elección de las Juntas se realizará con apego a los derechos políticos reconocidos por el Estado mexicano, los tratados internacionales de los que México forme parte, este Reglamento y los Lineamientos que el CEEPAC emita en cumplimiento de las responsabilidades que deben observar los municipios en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Juntas de Participación Ciudadana y las demás disposiciones legales que al efecto resulten aplicables.

Artículo 7. El Ayuntamiento deberá de establecer las demarcaciones territoriales en las que se subdividen los municipios para efecto de la elección de las Juntas a que se refieren los Lineamientos, debiendo para ello considerar al menos lo siguiente:

- I. En las zonas urbanas (más de treinta mil habitantes) el número de Juntas deberá atender al número de demarcaciones territoriales que establezca el municipio; los criterios que se utilicen buscarán dotar de certeza y objetividad su diseño; de manera enunciativa se enlistan los siguientes criterios:
 - a. Población. En la conformación de las demarcaciones, se analizará y tomará en cuenta el número de población, ello a partir de los datos del último censo realizado por el **INEGI**.
 - b. Integridad de las demarcaciones. En la conformación de las demarcaciones se procurará respetar, en su caso, la integridad de las colonias y localidades; por tal motivo, se respetarán los límites que existen entre las mismas, y las demarcaciones se conformarán con colonias y localidades completas.
 - c. Continuidad geográfica y vías de comunicación. Se procurará que las demarcaciones tengan continuidad geográfica, tomando en consideración la información cartográfica del **INEGI**.
 - d. Secciones Electorales. En el municipio podrán tomar en cuenta las secciones electorales vigentes como base para su división territorial.
- II. En el caso de las zonas rurales, en cada una de las cabeceras de los municipios del estado, deberá existir al menos una Junta.

- a. Aquellos municipios con menos de 30,000 habitantes y más de 20,000, podrán integrar entre una y hasta cuatro Juntas. Para la delimitación, atenderán a los criterios de la fracción I del presente numeral.
 - b. Aquellos municipios con menos de 20,000 habitantes y más de 10,000, podrán integrar entre una y hasta dos Juntas. Para la delimitación, atenderán a los criterios de la fracción I del presente numeral.
 - c. Aquellos municipios con menos de 10,000 habitantes, deberán integrar al menos una Junta. Para la delimitación, atenderán a los criterios de la fracción I del presente numeral.
 - d. En el caso de que existen antecedentes previos de la integración de las antes Juntas de Mejoras, en las zonas rurales o periferia de los municipios considerados urbanos; se deberá considerar su continuidad, ya que representan formas de organización y conllevan una serie de derechos adquiridos por la ciudadanía vecindada en dichas localidades.
- III. En el caso de los municipios donde existen antecedentes previos de la integración de las antes Juntas de Mejoras, en los núcleos ejidales y/o en las zonas rurales, deberán considerar su continuidad, ya que representan formas de organización y conllevan una serie de derechos adquiridos por la ciudadanía vecindada en dichas localidades.

Artículo 8. Las Autoridades Municipales, en el ámbito de su competencia, atenderán las solicitudes de medios y recursos que para su funcionamiento realicen las Juntas y a los que tengan derecho a recibir.

Ninguna audiencia podrá ser negada a una Junta, si esta se solicita de forma pacífica y respetuosa, del mismo modo que toda respuesta de parte de la Autoridad Municipal deberá ser emitida de forma pronta y expedita.

En todos los casos, las Juntas recibirán la información sobre el seguimiento o avance procesal de sus asuntos de parte de la Autoridad Municipal que deba hacerlo, o bien, de la Dirección de Participación Ciudadana.

Artículo 9. Toda la información relacionada con las Juntas se considera pública, salvo la que deban protegerse por constituir datos personales en términos de las leyes en materia de protección de datos personales.

La información a la que hace referencia el párrafo anterior se compone por las convocatorias para su integración, los Acuerdos que sean informados a la Autoridad Municipal, sus solicitudes, las respuestas de la Autoridad Municipal, sus propuestas o denuncias, los que resulten de las consultas, referéndum y plebiscitos.

La información relacionada con las Juntas que por su naturaleza se tenga que conservar en formatos convencionales y por los que la Autoridad Municipal no cuente con los medios objetivos para su procesamiento en formato digital, estará disponible para su consulta directa en los archivos municipales, con la salvedad que se señala en el primer párrafo de este numeral.

Artículo 10. Para el correcto funcionamiento de las Juntas, la Dirección de Participación Ciudadana implementará un programa de capacitación posterior a la elección de las mismas, sobre los mecanismos de participación ciudadana en materia de derechos y sobre las mejores prácticas de organización y participación ciudadana. Para cumplimentar dicha disposición, la Administración municipal podrá suscribir acuerdos de colaboración con las instancias pertinentes.

La capacitación que reciban los integrantes tendrá validez oficial y formará parte del currículo del organismo de que se trate y de la formación de las personas que la integran.

De forma conjunta, la Administración Municipal y las Juntas, mediante convenios o alianzas con instituciones de educación superior y otras organizaciones, propiciarán ejercicios de investigación y análisis para generar, difundir y publicar conocimiento socialmente útil y pertinente mediante la creación e impulso de proyectos de análisis e investigación aplicada que transfieran conocimiento, buenas prácticas, competencias y capacidades ciudadanas en materia de participación ciudadana, construcción de ciudadanía activa y contraloría social.

Capítulo Segundo

De la integración de las Juntas de Participación Ciudadana

Artículo 11. Las Juntas son organismos de consulta y contraloría social de clase territorial, constituyen la base de la participación social en el municipio y su particularidad estriba en la identidad territorial que le es propia.

Las Juntas estarán constituidas por las personas vecindadas con demostrada residencia en la demarcación que así se decida por el uso común, que serán reconocidas por la Autoridad Municipal a través del Registro Público que realice la Dirección de Participación Ciudadana. Se conformará una Junta por unidad territorial que determine la Dirección.

La Mesa Directiva de la Junta es el órgano de vinculación de la misma, contará con la representación de todas las personas habitantes de la demarcación para la que fue electa, hayan participado o no dentro del proceso electivo.

Artículo 12. El Registro Público se realiza cuando, posterior a su elección, las y los integrantes de las juntas se reúnen en Asamblea Vecinal y manifiestan su voluntad libre de asociarse y constituirse en ella. Este instrumento constituye el padrón de Juntas constituidas en el municipio y que se instalan con la finalidad de coadyuvar con el Gobierno Municipal de manera enunciativa en las siguientes acciones:

- I. La gestión cotidiana de los servicios públicos municipales;
- II. La organización para los eventos cívicos, culturales y deportivos;
- III. La promoción social;
- IV. La colaboración en actividades sociales, ambientales y recreativas;
- V. Las que determine la Autoridad Municipal;
- VI. Las que acuerden impulsar en bien de la comunidad la propia Junta, y
- VII. Las que señalen las Leyes y otros ordenamientos.

Artículo 13. Cada Mesa Directiva de las Juntas, al momento de su registro como planilla aspirante, deberá presentar su plan de trabajo a desarrollar, mismo que será solicitado dentro de la convocatoria respectiva y deberá difundirse a la población únicamente durante el período informativo. Al momento de tomar protesta, este plan se volverá vinculante para las personas integrantes de la Mesa Directiva y la ciudadanía en general podrá vigilar su cumplimiento.

Artículo 14. La Mesa Directiva y la Junta tendrán una duración igual a la del gobierno municipal en que fueron electos, pero continuarán en sus funciones hasta en tanto no se inicie el proceso de renovación respectivo; las solicitudes y trámites que realice la Junta durante el periodo legal de la administración municipal tendrán el seguimiento correspondiente, con el objetivo de garantizar resultados efectivos al ejercicio de la participación ciudadana.

En los casos de renovación de la Junta, mediante acta de entrega recepción, la Mesa Directiva saliente entregará dentro de los diez días hábiles siguientes a la renovación, y ante la presencia de representantes de la Administración Municipal, a la nueva Mesa Directiva electa los documentos y bienes que tenga bajo su resguardo. En caso de no hacerlo en tiempo y forma será motivo de sanción.

Artículo 15. Las Juntas podrán tener las reglas de convivencia, las formas de organización y los mecanismos para la toma interna de decisiones que decidan siempre que estas no contravengan la Constitución federal, la propia del estado, el Bando o los derechos humanos.

Artículo 16. Los recursos materiales o económicos que el Gobierno Municipal proporcione a la Mesa Directiva para beneficio de la Junta servirán y serán utilizados para el fin exclusivo por el que fueron solicitados y programados, no podrán ser distribuidos, repartidos o asignados a favor de ninguna persona física o moral.

Los recursos materiales o económicos no ejercidos deberán ser reintegrados al Gobierno Municipal.

Artículo 17. Las aportaciones económicas o materiales que realicen los vecinos para la realización de las actividades de la Junta deberán ser publicadas en el mural, estrado o pizarra que para ese efecto elija la mesa directiva y deberá informar a la Dirección sobre dichas aportaciones, las que en todo momento deberán ser voluntarias. La Dirección de Participación Ciudadana podrá establecer los mecanismos de fiscalización necesarios, a petición de cualquier persona vecindada en la demarcación de la Junta,



a efecto de transparentar el manejo de aportaciones y recursos. La negativa de contribuir con dicho procedimiento por parte de cualquier persona integrante de la mesa directiva, será motivo de sanción.

Artículo 18. Las actividades que realicen las Mesas Directivas con apoyo de las Juntas competen a la demarcación sobre la que fueron constituidas para beneficio de los vecinos de ella, deberán ser públicas y ajenas a cualquier forma de discriminación, interés religioso o partidista.

Las Juntas cuyas demarcaciones queden territorialmente contiguas, podrán realizar acciones de cogestión de infraestructura que beneficie a sus personas representadas.

Artículo 19. Corresponde al Director General de Seguridad Pública Municipal, apoyar a las demás Autoridades Municipales con el personal a su cargo, cuando se requiera dar cumplimiento a este Reglamento y a lo establecido en el Bando.

Artículo 20. Atendiendo a las disposiciones de la Presidencia Municipal, en coordinación con la Dirección de Participación Ciudadana corresponde a las personas titulares de las Delegaciones Municipales en sus respectivas demarcaciones, aplicar este Reglamento de acuerdo a las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Capítulo Tercero **De la conformación y funcionamiento de las Mesas** **Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana**

Artículo 21. La Mesa Directiva de la Junta se compone de:

- I. Una Presidencia;
- II. Una Vicepresidencia
- III. Una Secretaría, y,
- IV. Tres vocalías con su respectiva suplencia.

Artículo 22. Para formar parte de la Mesa Directiva de la Junta, son requisitos:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Habitar en la territorialidad correspondiente a la Junta, o contar con al menos dos años de residencia;
- III. Ser ciudadana o ciudadano, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- IV. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección;
- V. No haber sido inhabilitado como servidora o servidor público;
- VI. No ocupar cargo alguno dentro de la administración municipal correspondiente;
- VII. No ser ministro de culto, y
- VIII. No ser dirigente, representante, o funcionario en algún partido político.

Artículo 23. Todos los cargos dentro de la Mesa Directiva son honoríficos y su aceptación es voluntaria. La participación en las Juntas no tendrá remuneración ninguna ni entraña ninguna responsabilidad con el Ayuntamiento más allá de la gestión y participación en las decisiones sobre la demarcación que representan las personas integrantes.

La participación ciudadana no tendrá más restricciones que la vecindad, ni más límite que la voluntad de participar;

Artículo 24 La presidencia de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Ejercer la representación de la Junta;
- II. Sancionar y ejecutar los acuerdos de la Junta;
- III. Supervisar el cumplimiento de funciones de las personas que integran la Junta;
- IV. Firmar los acuerdos o convenios en los que la Junta forme parte;
- V. Dar cuenta de los resultados y avances en la gestión de la Junta a través de una sesión informativa semestral, para lo que se podrá convocar a personas funcionarias del ayuntamiento, y a la legisladora o legislador del Distrito Local correspondiente o sus representantes;
- VI. Convocar a las sesiones de la Junta con voz y voto, y
- VII. Recibir y oír notificaciones a nombre de la totalidad de la membresía de la Mesa Directiva en relación a los procedimientos contemplados en el presente reglamento, salvo que conste por escrito una designación distinta.

Artículo 25. La vicepresidencia de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir a la presidencia en el ejercicio de sus funciones, por motivos de falta;
- II. Asistir a la presidencia en sus funciones, y
- III. Asistir a las sesiones con voz y voto.

Artículo 26. La secretaría de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con la presidencia el orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de acuerdos correspondiente;
- II. Asistir a las sesiones de la Junta, con el carácter de secretaria o secretario de actas, con derecho a voz y voto;
- III. Dar cuenta a la presidencia de los asuntos pendientes para realizar su trámite;
- IV. Redactar los documentos necesarios para el funcionamiento de la Junta, e
- V. Integrar, y ser responsable del archivo de la Junta.

Artículo 27. Las vocalías tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Proponer e implementar mecanismos de comunicación de las actividades de la Junta, previa aprobación por acuerdo;
- III. Recibir y presentar ante la Junta, las propuestas de las personas vecindadas para su trámite, e informar a éstas sobre su resultado, y
- IV. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta y las que indique la presidencia de la misma.

Artículo 28. Las faltas temporales a las sesiones de las personas integrantes de las Juntas serán suplidas de la forma siguiente:

- I. Vicepresidencia suplirá a la presidencia;
- II. Secretaría a la vicepresidencia, y
- III. Una vocalía a la secretaría. Las ausencias que se notifiquen como definitivas, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Capítulo Cuarto Disposiciones Comunes

Artículo 29. Las Mesas Directivas son electas democráticamente con base en la distribución que determine el Municipio, la cual deberá respetar la integridad de las demarcaciones, la continuidad geográfica, vías de comunicación y, los aspectos étnicos, lingüísticos y culturales.

Para la elección de Mesas Directivas, éstas se realizarán por medio de planillas que se integren debidamente como lo establece el presente reglamento, cuyo registro se realizará cumpliendo las bases de la Convocatoria aprobada emitida.

Para la demarcación de las Juntas de Participación Ciudadana, la Administración Municipal deberá establecer las demarcaciones territoriales en las que se subdivide el municipio para efecto de la elección de éstas.

Artículo 30. Para la integración de las planillas que pretendan participar en el proceso electivo, se deberá en todo momento atender al principio de paridad de género tanto vertical como horizontal en cuanto a sus miembros, conformándose por igual número de hombres y mujeres y en todo caso, por mayoría de mujeres. Así mismo, se deberá facilitar la inclusión de personas con discapacidad, garantizando el promover, proteger, y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Asimismo, deberá realizarse sin discriminación en razón de edad, sexo, orientación e identidad sexual, raza, etnia, grupo indígena, religión o cualquier otro.

Para la designación de presidencias de las Mesas Directivas de las Juntas, el Ayuntamiento determinará en cuáles demarcaciones corresponde la designación de mujer u hombre para cumplir a cabalidad el principio de paridad horizontal; ello se hará de manera alternada en los períodos sucesivos.

Artículo 31. En el caso de los municipios que, por ser polos de atracción migratoria, se encuentren asentadas comunidades y/o grupos indígenas ya sean de la propia entidad o que provengan de otros estados, las administraciones municipales deberán establecer las medidas de inclusión necesarias para integrar sus derechos y exigencias como ciudadanía asentada en dicha demarcación. Para lo anterior:

- I. La administración municipal realizará un mapeo y el diagnóstico correspondiente para determinar la presencia de dichos grupos en las demarcaciones que para el efecto se hayan constituido.
- II. Para dicho diagnóstico los ayuntamientos deberán atender a la información de **INDEPI**, incluso podrán solicitar su apoyo.
- III. En la convocatoria que corresponda a dichas demarcaciones, la Administración Municipal establecerá las medidas afirmativas.
- IV. Las planillas que soliciten su registro para dichas demarcaciones, deberán incluir en al menos alguno de los cargos propietarios y al suplente respectivo, a personas pertenecientes al o a los grupos indígenas que el municipio haya detectado tienen presencia en dicha demarcación.

Artículo 32. A fin de proteger el derecho a la participación ciudadana, y para el cómputo de los términos dentro del proceso de elección de Mesas Directivas de Juntas, en cualquiera de sus etapas, se podrán tener por habilitados los días inhábiles.

Artículo 33. Se deberá establecer un plazo de diez días para la apertura y cierre de la recepción de solicitudes de registro. El cierre del periodo deberá establecerse con suficiente antelación a la asamblea o el mecanismo electivo correspondiente.

En el expediente de registro, la manifestación bajo protesta de decir verdad que los interesados agotaron los medios necesarios para garantizar lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 34. Posterior al registro de planillas, la Dirección de Participación Ciudadana emitirá una constancia de registro, de registro pendiente o un dictamen de improcedencia.

Para el caso de que de la solicitud derive un dictamen de registro procedente, se notificará al momento del registro. En caso de un registro pendiente, se entregará constancia donde se detallan las deficiencias en el mismo, las cuales podrán ser subsanadas hasta 24 horas posteriores al cierre de registros. Transcurrido el término para subsanar las deficiencias y de cumplir con el



requerimiento, se notificará en un término de 24 horas la constancia de registro, y en caso de no constar la presentación de lo requerido, se emitirá el dictamen de registro improcedente.

Una vez recibida la constancia de procedencia de su registro, los participantes para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana podrán llevar a cabo la promoción y difusión de su programa de trabajo dentro de la zona o demarcación por la cual contienden y pretenden representar.

Capítulo Quinto De la convocatoria

Artículo 35. La convocatoria para la elección de las Mesas Directivas que emita el Ayuntamiento, deberá difundirse atendiendo al principio de máxima publicidad, con por lo menos **quince días** de antelación a que se lleve a cabo la jornada electiva correspondiente, y deberá incluir, al menos, la publicación oportuna en el sitio web oficial de la Administración Municipal, publicarse en el diario de mayor circulación, y deberá ser colocada en los espacios públicos de mayor afluencia de la zona o demarcación convocada.

Artículo 36. La convocatoria deberá contar con la firma de la Presidencia Municipal, de la Sindicatura, y de la persona titular del área designada como responsable.

Artículo 37. La convocatoria deberá mencionar, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre de la Junta de que se trate;
- II. Demarcación donde ejercerá sus funciones;
- III. Aplicación del principio de paridad vertical y horizontal;
- IV. Fecha, hora y lugar para apertura y cierre de registro de planillas.
- V. Requisitos que deberán cubrir las personas integrantes de planillas
- VI. Las documentales que deberán acompañar para su registro;
- VII. Fechas en que se emitirán los dictámenes de registro; y,
- VIII. Fecha y hora para la emisión del voto y modalidades en que se podrá emitir.

Artículo 38. Será la Secretaría General, en coordinación con la Dirección de Participación Ciudadana quien lleve a cabo las acciones relacionadas con la creación, integración, renovación, promoción y cómputo de resultados de las Juntas.

Artículo 39. Las Juntas se instalarán el mismo día que reciben su nombramiento y deberán convocar de manera inmediata a la primera sesión ordinaria con todas las personas vecindadas en el territorio de su demarcación.

Artículo 40. De haber o persistir una emergencia sanitaria, todas y cada una de las asambleas de las Juntas, deberán atender las indicaciones de las autoridades de salud y las restricciones de acuerdo al semáforo imperante en el municipio. De manera adicional deberán atender al protocolo sanitario correspondiente.

Capítulo sexto Del registro

Artículo 41. El registro para la participación en los procesos electivos de Mesas Directivas de las Juntas podrá realizarse de manera presencial o bien a través de medios electrónicos. Además, deberá realizarse por planillas. En la solicitud respectiva deberá constar el nombre completo de las personas y cargo al que aspiran en la Junta a elegirse, y en el caso de las vocalías, las personas que asumirán la suplencia respectiva.

Artículo 42. El plazo comprendido entre la fecha de apertura y la fecha del cierre del registro de planillas aspirantes a integrar las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana que establezca el Ayuntamiento, no podrá ser menor a diez días.

Artículo 43. En aquellos casos de demarcaciones en que no se verifique ninguna planilla registrada para contender, la administración municipal establecerá un nuevo período de registro de dos días.

Para el caso de que dicha situación prevalezca, la Dirección de Participación Ciudadana declarará desierta la convocatoria y establecerá los mecanismos para garantizar el derecho de participación de las personas de la demarcación.

Artículo 44. Se deberá mencionar en la convocatoria los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro, el lugar o lugares para presentarlas y los plazos. El registro de manera presencial, se realizará en las instalaciones que al efecto señale la convocatoria respectiva. La ubicación de estas instalaciones deberá ser difundida con oportunidad y atendiendo al principio de máxima publicidad.

Artículo 45. La Dirección de Participación Ciudadana, será la instancia responsable de la recepción de las solicitudes de registro de postulaciones, así como para la determinación de procedencia o improcedencia de dichas solicitudes y la sustanciación de los recursos que presentasen las personas interesadas. Para tales efectos, se podrá auxiliar del área de Sindicatura del ayuntamiento.

Artículo 46. Para llevar a cabo el registro, se podrán instalar diversos puntos de recepción en los recintos municipales que al efecto se designe.

Artículo 47. En los casos en que, al momento de realizar el registro, persista en la demarcación una emergencia sanitaria se aplicarán las medidas del Protocolo Sanitario de acuerdo a lo indicado por la autoridad de salud y la semaforización vigente.

Artículo 48. El personal asignado a dichos centros receptores son las únicas personas autorizadas para recibir la documentación respectiva, y deberán estar debidamente capacitados para resolver cualquier duda que surgiera sobre el proceso de registro.

Artículo 49. Las personas aspirantes deberán llenar en su totalidad la solicitud correspondiente y en ella deberá constar firma autógrafa de la totalidad de quienes aspiran a ocupar los cargos de la mesa directiva y sus suplencias, en su caso.

Artículo 50. Para efectuar el registro, podrán acudir todas las personas aspirantes de la planilla, o bien, por medio de la persona integrante que designen explícitamente como representante.

Artículo 51. A la solicitud de registro se deberán anexar copia fotostática de los documentos que se determinen como requisitos en la convocatoria; además, por cada una de las personas aspirantes, se deberá suscribir carta compromiso de decir verdad respecto del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 21 y 29 del presente reglamento.

Artículo 52. Las personas facultadas para la recepción de solicitudes de registro revisarán si las personas interesadas cumplen con los requisitos generales y documentales que establezca la convocatoria correspondiente. Una vez recibida la solicitud y sus documentos, la persona funcionaria facultada para ello deberá realizar el llenado del comprobante de registro y procederá a la integración del expediente.

Artículo 53. Cada planilla deberá nombrar una persona representante para oír y recibir notificaciones respecto del proceso de inscripción o de los recursos que se llegaren a interponer y que interesen a sus derechos. Deberá nombrarse por escrito en la solicitud de registro, señalar un domicilio, número telefónico y correo electrónico para su oportuno contacto y notificación. Dicha representación subsistirá por todo el proceso electivo, y hasta que este quede firme, salvo solicitud por escrito firmada por la totalidad de las personas integrantes de la planilla y donde se designe una nueva representación de entre el resto de sus integrantes.

Capítulo Séptimo **De la etapa informativa**

Artículo 54. Con la finalidad de que la ciudadanía pueda ejercer un voto debidamente informado, se dispondrá de un período de tiempo para que las planillas difundan su programa de trabajo ante la ciudadanía y se den a conocer socialmente ante quienes aspiran a representar.

Artículo 55. El plazo para esta etapa informativa iniciará al día siguiente en que sean emitidos los dictámenes de registro. En la medida en que los plazos lo permitan, las planillas contarán con el mismo lapso de tiempo para llevar a cabo la promoción y difusión de su programa de trabajo.

Artículo 56. La propaganda que, de ser el caso, utilicen las personas aspirantes a integrar las Mesas Directivas de las Juntas, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante las personas votantes, de los planes de trabajo y las acciones que llevarán a cabo.

Artículo 57. Las personas aspirantes deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda impresa.

Artículo 58. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el CEEPAC.

La misma regla será aplicable en el caso de las candidaturas independientes que hubiesen participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior.

Artículo 59. En la propaganda que utilicen, las personas aspirantes deberán abstenerse de:

- I. Utilizar cualquier expresión que exprese violencia y/o violencia política contra las mujeres;
- II. Utilizar cualquier expresión que aluda a la vida privada, que contenga ofensas, difame, calumnie o denigre a otros aspirantes, y terceros, incite al desorden o utilice símbolos, signos o motivos racistas;
- III. Utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- IV. Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y,
- V. Contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio, televisión o redes sociales;

Artículo 60. En caso de redes sociales, se podrán crear perfiles individuales con el nombre de la planilla a postularse, y/o de las personas integrantes. Queda prohibida la contratación de pautas para promoción de sus publicaciones.

Artículo 61. En el caso del uso aplicaciones de mensajería instantánea para la promoción, las planillas deberán considerar lo siguiente:

- I. Enviar mensajes con una diferencia de tiempo prudente;
- II. Seguir las reglas para la propaganda que se mencionan en el numeral 58 del presente Reglamento;
- III. Evitar enviar mensajes y/o propaganda dentro del horario comprendido entre las veintiuna y las ocho horas, ello con la finalidad de evitar molestar a la ciudadanía en horarios inadecuados;
- IV. Abstenerse de difundir mensajes el día de la elección, y
- V. Bastará con la simple solicitud de cualquiera de los destinatarios para dejar de recibir sus mensajes, para que sea obligatorio cesar los envíos al solicitante, siempre que dicha petición sea realizada por mensaje.

Artículo 62. En la colocación de propaganda se observarán las reglas siguientes:

- I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
- II. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del estado, o los bienes del estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la

visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Los ayuntamientos ordenarán el retiro de la propaganda contraria a esta norma;

- III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y
- IV. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

Artículo 63. Las personas aspirantes y los ayuntamientos están obligados a retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electiva que corresponda, la propaganda que hubieran fijado, pintado o instalado;

Capítulo octavo De las modalidades de votación

Artículo 64. La emisión del voto se llevará a cabo en los Centros de Votación que correspondan a la demarcación que corresponda a la persona votante en razón de su residencia.

Artículo 65. De acuerdo al catálogo de las demarcaciones territoriales que al efecto se aprueben, se deberá prever la misma cantidad de Centros de Votación.

Artículo 66. La Administración Municipal deberá realizar las gestiones necesarias, mediante la obtención de las anuencias necesarias para garantizar la utilización de los espacios que sean elegidos para la instalación de los Centros de Votación.

Artículo 67. Para la instalación de los Centros de Votación, se dará preferencia a locales ocupados por escuelas, instalaciones o anexos de oficinas públicas, auditorios y deportivos públicos que se encuentren.

Artículo 68. En ninguna circunstancia podrá determinarse como sede para la instalación de los Centros de Votación alguno de los siguientes espacios:

- I. Inmuebles o locales propiedad o en posesión de personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales, o habitados por ellos; ni propiedades de dirigentes partidistas, afiliadas o simpatizantes,
- II. Establecimientos fabriles, inmuebles de organizaciones sindicales, laborales o patronales; templos o inmuebles destinados al culto; locales de partidos políticos ni de asociaciones civiles, y
- III. Locales ocupados por cantinas, casinos o centros de consumo de bebidas embriagantes, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 69. De manera previa, la Administración Municipal realizará las gestiones ante las autoridades de seguridad pública de los distintos niveles de gobierno, para asegurar que se brinde el apoyo, en caso de ser necesario a las personas operadoras de los Centros de Votación, durante la Jornada electiva respectiva.

Capítulo Noveno De las personas operadoras de los Centros de Votación

Artículo 70. Los Centros de Votación podrán integrarse al menos con las siguientes figuras:

- I. Presidencia
- II. Escrutador/a.

Artículo 71. La Presidencia tendrá las siguientes funciones.

- I. Instalar el Centro de votación;
- II. Dar Inicio a la Votación;



- III. Llenar el Acta de la Jornada;
- IV. Identificar a cada votante a través de la Credencial para votar (INE);
- V. Comprobar que el domicilio de la persona corresponde a la demarcación;
- VI. Mantener el orden durante el desarrollo de la Jornada Electiva;
- VII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para restablecer el orden en los Centros de Votación;
- VIII. Declarar el cierre de la votación;
- IX. Verificar la cancelación de las papeletas sobrantes;
- X. Conducir el desarrollo del escrutinio de los votos;
- XI. Clausurar el Centro de Votación;
- XII. Firmar y concluir el llenado del Acta, y
- XIII. Remitir a la Administración municipal de manera inmediata el expediente, la documentación y materiales utilizados durante la Jornada Electiva.

Artículo 72. La persona escrutadora, tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar a la presidencia en la instalación del centro de votación;
- II. Apoyar a la presidencia en la identificación de la persona electora, ello a través de la comprobación de que el domicilio pertenece a la demarcación;
- III. Anotar en el listado que, al efecto, proporcione el municipio, el nombre completo, Clave de Elector, sexo y colonia de pertenencia de las personas que ejerzan el voto;
- IV. Apoyar a la presidencia en mantener el orden dentro del Centro de Votación
- V. Cancelar las papeletas sobrantes;
- VI. Realizar el escrutinio de los votos;
- VII. Llenar el cartel de resultados y fijarlo en algún sitio visible para la ciudadanía;
- VIII. Firmar el acta correspondiente.
- IX. Apoyar en la clausura del centro de votación, y
- X. Apoyar a la presidencia en el desarmado del Centro de Votación, la remisión de materiales y documentación al municipio correspondiente.

Artículo 73. Se podrán designar a las personas encargadas de los Centros de Votación por los siguientes medios:

- I. Por invitación.
- II. Por convocatoria.
- III. Designación de entre el funcionariado de la estructura municipal.

Artículo 74. Si el periodo de operación superará al de una única jornada electiva, el acta del numeral anterior, deberá acompañarse de una bitácora que dé cuenta de la operación día a día de dicho Centro de Votación.

Artículo 75. La administración municipal podrá invitar a instituciones de educación superior, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, organismos electorales nacionales e internacionales y miembros de la sociedad civil, para que realicen auditorías y/u observación de los procesos electivos llevados a cabo bajo esta metodología.

Capítulo Décimo De las personas votantes

Artículo 76. Podrá votar cualquier persona mayor de edad, debidamente identificada y con vecindad en la demarcación del Centro de Votación.

Artículo 77. Para la emisión del voto, las personas deberán identificarse por medio de la Credencial para Votar que emite el Instituto Nacional Electoral; dicha credencial deberá estar vigente y pertenecer a la demarcación territorial.

Bajo ninguna circunstancia se le permitirá votar a quién no cumpla con lo estipulado en el párrafo anterior.

Artículo 78. La persona electora, de forma libre y sin coacción alguna, emitirá su voto a través de la papeleta que le proporcionen en el Centro de Votación y la depositará en la urna correspondiente.

Artículo 79. Con la finalidad de llevar el registro correspondiente y para garantizar que el elector únicamente vote una vez, la persona que pretenda ejercer el voto deberá permitir que las personas que integran el Centro de Votación anoten sus datos en la Lista correspondiente. Para tal efecto, y en los lugares donde sea técnicamente posible, la Administración Municipal podrá disponer de dispositivos electrónicos y/o plataformas informáticas.

Artículo 80. Los datos personales que posean las personas encargadas del Centro de Votación deberán ser tratados bajo los principios de confidencialidad y de acuerdo a la normativa que rige para los sujetos obligados, para lo cual se pondrá a disposición de la Ciudadanía en general el Aviso de Privacidad correspondiente.

Capítulo Décimo Primero De la observación

Artículo 81. El ayuntamiento podrá convocar a organizaciones no gubernamentales, instituciones de educación media superior y personas interesadas a desarrollar actividades de observación de sus Jornadas Electivas. Estas personas podrán desarrollar actividades de observación en todo el territorio del municipio que los haya convocado.

Artículo 82. La actividad de observación es voluntaria, no obliga a ninguna contraprestación económica ni de ninguna otra índole y tampoco implica responsabilidad laboral para la Administración Municipal.

Artículo 83. Además de lo anterior, las planillas registradas podrán designar a alguno de sus miembros para fungir como observadores en la demarcación territorial para la cual se encuentren compitiendo. Para este caso, su actividad de observación deberá limitarse a él o los Centros de Votación ubicadas dentro de la demarcación que les corresponda.

Artículo 84. La Administración Municipal será responsable del control, acreditación e identificación de las y los observadores contemplados en los numerales anteriores.

Artículo 85. Las personas representantes del CEEPAC podrán realizar actividades de observación cuando el organismo lo considere necesario e incluso podrán convocar a representantes de otros organismos electorales, instituciones de educación y organismos internacionales. La acreditación de estos observadores correrá por cuenta del CEEPAC.

Dichas personas observadoras podrán desarrollar actividades de observación a lo largo de todo el municipio.

Artículo 86. Durante su participación, las personas observadoras tendrán derecho a:

- a) Estar presente en todas y cada una de las etapas de las Jornadas Electivas de las Juntas;



- b) Solicitar a los ayuntamientos y al personal encargado, la información necesaria para el desarrollo de la observación;
- c) No se les podrá impedir el ingreso a los Centros de Votación y demás actos relativos, salvo por causa justificada;
- d) Tomar imágenes y videos del desarrollo de las Jornadas Electivas, pero no de la identidad de los votantes o el ejercicio del voto;
- e) Informar de manera inmediata sobre incidentes graves que se presenten y que puedan poner en riesgo la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía;
- f) Tomar fotografía de las Actas de Resultados;
- g) Ser tratado con respeto por las autoridades y la ciudadanía participante en los procesos de integración;
- h) No se le podrá impedir el ejercicio de sus actividades, salvo por causa justificada;
- i) Contar con las identificaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones, y
- j) Recoger todas sus inquietudes y observaciones a través de Informes de Observación que podrán presentar al Ayuntamiento y/o al CEEPAC, al final de sus actividades.

Artículo 87. Durante su participación en las Jornadas Electivas, las personas observadoras deberán abstenerse de:

- a. Impedir o interferir con la instalación de los Centros de Votación;
- b. Impedir o intervenir en el desarrollo de la votación;
- c. Coaccionar a los votantes o violentar la secrecía del voto;
- d. Alterar el orden o violentar a las personas operadoras de las mesas y votantes;
- e. Participar o intervenir en el proceso de elección, salvo que su domicilio pertenezca a dicha demarcación;
- f. Expresar opiniones y/o comentarios;
- g. Ofrecer entrevistas a medios de comunicación, y
- h. Expresar opiniones y/o posturas a nombre del municipio y/o el CEEPAC.

Artículo 88. En todos los casos anteriores, la Presidencia del Centro de Votación, podrá solicitar el retiro de las personas observadoras que incurran en ellos. Si se negaran a retirarse, podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública para restablecer el orden.

Capítulo Décimo Segundo **De los días y horarios de las jornadas electivas**

Artículo 89. La administración municipal determinará la fecha para la realización de la o las Jornadas Electivas de las Juntas.

Artículo 90. Podrá realizarse una única Jornada Electiva, cuando se cuente con los recursos humanos, económicos y materiales que garanticen la cobertura posible de la totalidad de demarcaciones que se hayan determinado.

Artículo 91. Se podrán realizar más de una Jornada Electiva, cuando por causas operativas y/o materiales, no sea factible alcanzar el 100% de cobertura de las demarcaciones.

Artículo 92. Para la realización de las Jornadas Electivas se privilegiará los fines de semana, y sobre todo el día domingo, determinándose un horario pertinente para permitir la mayor participación de la ciudadanía.

Capítulo Décimo Tercero **De la instalación de los Centros de Votación**

Artículo 93. Con la finalidad de garantizar el desarrollo de la votación, de manera previa el ayuntamiento, a través de la o las Direcciones que se señalen, deberá contemplar todo lo necesario para dotar a los Centros de Votación de todo lo necesario para operación: mesas, sillas, lonas, documentación, listados para el registro de votantes, útiles de oficina.

Artículo 94. La Administración Municipal deberá establecer los medios idóneos para que a su llegada las personas operadoras cuenten con lo mencionado en el numeral anterior y puedan dar inicio al desarrollo de la votación.

Artículo 95. La instalación del Centro de Votación deberá ser en punto de la hora señalada. Únicamente las personas operadoras del Centro de Votación podrán intervenir en la instalación.

Artículo 96. Una vez que hayan concluido con la instalación, las personas operadoras del Centro de Votación contarán en una única ocasión el total de papeletas entregadas a la mesa y lo asentarán en el acta correspondiente.

Artículo 97. Si hubiera presencia de personas observadoras designadas por las planillas, también se dejará constancia de su presencia en el Acta arriba mencionada.

Artículo 98. Sólo podrán estar presentes en la integración del Centro de Votación:

- I. Las personas operadoras de los Centros de Votación;
- II. Representantes de los Municipios;
- III. Personas designadas como observadores por las planillas, los municipios y el CEEPAC;
- IV. Representantes del CEEPAC;
- V. Personas dotadas de Fe pública, y
- VI. A solicitud de parte, miembros de la fuerza pública para el restablecimiento del orden.

Artículo 99. Una vez integrado el Centro de Votación, la persona Responsable anunciará el inicio de la recepción de las votaciones, la cual no podrá suspenderse, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor que impida su desarrollo.

Artículo 100. Para la emisión del voto se seguirá los siguientes criterios:

- I. Solamente podrán emitir su voto las personas cuyo domicilio corresponda a la Demarcación Territorial de que se trata, y cuenten con credencial para votar vigente.
- II. Si al momento de acudir a votar hay más de un ciudadano, la persona responsable debe indicar que es necesario hacer una fila para esperar su turno.
- III. La Presidencia solicitará la credencial para votar vigente para verificar que la fotografía corresponde con los rasgos físicos de la persona que está acudiendo a votar.
- IV. Se le entregará la papeleta a la persona y se le solicitará acuda a la mampara o cancel para que emita su voto y lo deposite en la urna correspondiente. Posterior a ello se le indicará que regrese a la Mesa a recoger su credencial y se le marque el pulgar derecho con líquido indeleble.
- V. El escrutador anotará en el listado que, al efecto, proporcione el municipio, el nombre completo, clave de elector, género (sexo) y colonia de pertenencia de las personas que ejerzan el voto.



Artículo 100 BIS. Las personas responsables de los Centros de Votación, deberán facilitar la emisión del voto a la ciudadanía con alguna forma de **discapacidad, las personas adultas mayores y las mujeres embarazadas**, por lo cual no tendrán que hacer la fila del numeral anterior.

- I. En el caso de personas **LGBTIQ+**, quienes operen los Centros de Votación evitarán cuestionar a la persona sobre su identidad y/o evitar realizar actos intimidatorios que invadan su privacidad y signifiquen un trato desigual (miradas detenidas e incómodas, preguntas impertinentes sobre sus características físicas o apariencia, gestos y comentarios denigrantes y estereotipados) o cualquier otra conducta que restrinja el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- II. Todas las personas ciudadanas **trans** que tengan Credencial para Votar vigente y cuyo domicilio pertenezca a la demarcación, podrán emitir su voto el día de la jornada electiva correspondiente. En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el voto.
- III. Las personas operadoras de los Centros de Votación deberán otorgar un trato igual a todas las personas, sin distinción por razones de identidad de género, orientación sexual, expresión de género y/o apariencia no coincidente con los estándares socialmente aceptados de los cuerpos femeninos y masculinos.

Capítulo Décimo Cuarto Del cierre de la votación

Artículo 101. El cierre de la votación se dará a la hora fijada, sin embargo, podrá ampliarse si aún hubiera ciudadanía formada en la fila para emitir su voto. En caso de que no haya personas electoras formadas en la fila se declarará el cierre de la emisión de la votación, posteriormente se registrará la hora de la declaratoria del cierre, se indicará la razón de haberse cerrado a dicha hora, y se señalará en el formato respectivo si hubo o no incidentes. En caso afirmativo su expresión numérica, si ocurrió en el inicio, la instalación, durante y/o el cierre de la Mesa; anotar el total de personas que emitieron el voto y registrar la hora en que ocurrieron los incidentes, descripción breve de lo acontecido, así como nombres de las personas involucradas dentro del acta.

Artículo 102. Si hay personas electoras formadas en fila, se deberá observar la fluidez de la misma por lo menos diez minutos antes de la hora estipulada para llevar a cabo el cierre de dicho centro de votación, tomar nota de su número y prever, en la medida de lo posible, si se podrá declarar el cierre a la hora designada. Se seguirán las siguientes disposiciones para el caso contrario:

- a) Avisar a las personas formadas quién será la última persona en sufragar y que después de ella nadie podrá emitir su voto.
- b) Declarar el cierre en el momento en que la última persona haya sufragado.
- c) Registrar la hora en el acta e indicar el motivo por el cual han cerrado después de la hora designada.
- d) Anotar el total de personas que emitieron su voto.
- e) En caso de haber tenido incidentes, indicar la hora en que ocurrieron y una descripción breve y anotar el nombre de las personas involucradas.

Artículo 103. Las actas respectivas deben estar firmadas por los responsables del Centro de Votación. Se recibirán los escritos de protesta o incidente, los que se remitirán para su sustanciación.

En caso de que no se presenten incidentes o escritos de protesta, se firmarán las actas y se incluirá en ellas la leyenda **“NO HUBO INCIDENTES”** en el apartado de descripción.

Capítulo Décimo Quinto Del Voto Electrónico

Artículo 104. En el caso de votación electrónica, el área respectiva de la Administración Municipal realizará un análisis respecto del alcance, conectividad, brecha digital y circunstancias de infraestructura que permita la emisión segura, libre y efectiva del voto, de donde derivará la decisión de implementar o no este sistema.

- I. De optar por ello, los municipios, deberán generar los lineamientos que establezcan las características generales del sistema en desarrollo.
- II. Además, deben someter la operación del Sistema al menos a dos entes externos auditores autorizados y confiables para que realicen un proceso público de verificación, análisis y validación, desde la fase piloto hasta la conclusión de operaciones, ello con la finalidad de contar con resultados ciertos, certeros y confiables, que abonen a la confianza de la ciudadanía en dichos mecanismos.
- III. Dicha verificación debe incluir pruebas de aseguramiento de:
 - a) Calidad (pruebas de desempeño, código fuente, estructura lógica, configuración, procesamiento de datos, pruebas de comunicación, información y verificación de documentación).
 - b) Seguridad (pruebas de penetración, negación de servicio, accesos, cifrados).
 - c) Revisión del manejo de información.
 - d) Verificar la secrecía del voto.
- IV. Dichos entes deberán ser Institutos de Investigación, instituciones académicas e instituciones de educación superior.

Artículo 105. Para la emisión del Voto por modalidad digital se podrá optar por el voto por urna electrónica o voto por internet. En cualquier caso, se deberá agregar a la convocatoria de las demarcaciones que ofrezcan esta modalidad un instructivo que contenga:

- I. La liga o vínculo mediante la cual se puede acceder a la aplicación y/o plataforma a utilizar, ya sea por medio de navegador web o bien el portal de donde se podrá descargar la respectiva aplicación para la emisión del voto.
- II. Los requerimientos operativos mínimos de los dispositivos electrónicos para la descarga y/o acceso a la plataforma o aplicación para emitir el voto.
- III. Los pasos a seguir dentro del navegador y/o aplicación para poder registrarse y emitir el voto.

Artículo 106. El sistema a utilizar con dicho fin, deberá cumplir con al menos las siguientes características:

- I. Robustez, entendiéndose por ésta la capacidad de ser ejecutado y prevalecer su funcionalidad y su seguridad a pesar de las posibles variaciones en el volumen de los datos y/o cualquiera que pudiera comprometer su efectivo funcionamiento;
- II. Garantía de secrecía, es decir, que permita mantener en secreto la elección realizada por la persona votante;
- III. Efectiva emisión del voto;
- IV. Transmisión del voto a una base concentradora de datos y/o cualquier otro sistema que permita cuantificarlo;
- V. Recepción del voto, mediante una urna digital y/o cualquier otra utilidad electrónica que permita su validez;
- VI. Emisión de un comprobante y/o un testigo del voto a la ciudadanía, que le dé certeza a cada persona votante de la existencia del mismo
- VII. Cómputo de los votos, el cual debe ser inmediato y cierto; y,
- VIII. Seguro y confiable por encriptamiento de datos.



Artículo 107. La Administración Municipal será la encargada de designar a las personas que tendrán acceso a las bases de datos y a quienes puedan acceder al sistema como administradores y/o desarrolladores para la eventual modificación del mismo en caso de que así se requiera.

Artículo 108. En el caso de las demarcaciones que emitan su voto por mecanismos electrónicos, se podrá ampliar los horarios para la recepción de la votación, siempre que se garantice la no vulneración de los sistemas de votación y que ésta transcurra dentro de la jornada que marque la propia convocatoria.

Artículo 109. El Ayuntamiento podrá realizar Desarrollos Informáticos propios a través de su unidad tecnológica. En el caso de que se opte por la contratación de prestadores de dicho servicio, las administraciones deberán atender a la normativa, montos y criterios que contempla el marco legal vigente.

Toda la información relativa a la contratación de servicios relacionados a esta modalidad de votación, se considerarán públicos y del mayor interés para la ciudadanía, por lo cual no podrán reservarse, además deberán ser difundidos bajo el principio de máxima publicidad.

Artículo 110. En casos de controversias electorales los desarrolladores, prestadores y el ayuntamiento deberán poner los Mecanismos de Votación Electrónica utilizados a disposición de las autoridades jurisdiccionales.

Artículo 111. Los desarrolladores, prestadores y los ayuntamientos deberán garantizar el manejo de los datos personales de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 112. Los desarrolladores, prestadores y los ayuntamientos deberán garantizar el debido proceso de destrucción de las Bases de datos, copias y demás registros que contengan datos personales sensibles y que se generen durante el proceso de elección. Únicamente se recabarán los datos estadísticos para el análisis de los procesos electivos, mismos que servirán para generar información de interés para la ciudadanía y las autoridades.

Capítulo Décimo Sexto Del escrutinio de los votos

Artículo 113. Una vez declarado el cierre de la votación, las personas responsables, procederán al escrutinio y cómputo de los votos, anotando en el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Marcarán con dos rayas diagonales sobre las papeletas sobrantes en una fajilla para inutilizarlas y se denominará *“papeletas sobrantes inutilizadas”*
- II. En caso de que haya fajillas de papeletas sin abrir, deberán quedar cerradas y se entenderá que también son papeletas sobrantes inutilizadas.
- III. Se contarán las papeletas sobrantes y se guardarán en el Sobre para papeletas Sobrantes de la Elección de Juntas, el cual deberá sellarse y firmarse por las personas responsables de los Centros de Votación.
- IV. Se contarán el número de personas votantes y se anotará el dato en el Acta correspondiente.
- V. Las personas responsables abrirán las urnas y extraerán las papeletas, mostrando a los presentes que la urna quedó vacía.
- VI. Se procederá a la clasificación y conteo de las papeletas extraídas de las urnas para determinar el número de votos a favor de cada planilla, así como votos nulos.
- VII. Al concluir con la clasificación y escrutinio, así como el llenado de acta, las papeletas se guardarán en el Sobre para Votos extraídos de la Urna de la Elección de Juntas.
- VIII. Las personas responsables firmarán el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Artículo 114. Con los datos de los resultados finales, se procederá al llenado del Cartel de Resultados para la Elección de Juntas. El escrutador fijará el Cartel de Resultados en un lugar visible para la ciudadanía.

Artículo 115. Las personas responsables desarmarán los Centros de Votación, remitirán a la brevedad al Secretario General del ayuntamiento todo el material, expediente y la documentación para su resguardo.

Artículo 116. Las personas responsables de los Centros garantizarán la limpieza, así como el buen estado de las instalaciones y materiales utilizados durante la Jornada electiva.

Capítulo Décimo Séptimo **Del seguimiento a la jornada electiva por parte del CEEPAC**

Artículo 117. El CEEPAC dará seguimiento a las actividades del día de la Jornada Electoral mediante medios electrónicos y a través del llenado de formatos de Reporte de Inicio, Desarrollo y Cierre.

Artículo 118. La liga para llenar dicho formato será enviada vía correo electrónico a la cuenta de la persona responsable en el Ayuntamiento, para que a su vez sea remitida a los responsables de los Centros de Votación y sean ellos quienes requirieran dicho formato.

Capítulo Décimo Octavo **De los cómputos y toma de protesta a las personas electas**

Artículo 119. La Secretaría General, será la responsable de prever lo necesario para la realización de los cómputos municipales de la elección de las Juntas.

Artículo 120. Las planillas podrán nombrar a un representante que esté presente durante estos cómputos, mismos que deberán ser acreditados mediante la presentación de su Credencial para Votar con fotografía vigente. De la misma manera, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC designará representantes para dichos cómputos.

Artículo 121. Una vez que concluya la Jornada Electiva, las personas responsables de los Centros remitirán la información correspondiente a la Dirección de Participación Ciudadana, quien se encargará de su resguardo.

Artículo 122. El cabildo deberá celebrar sesión permanente durante el tiempo que duren los cómputos, dicha sesión deberá ser pública, abierta y podrá ser grabada por medios electrónicos.

Artículo 123. La Secretaría General, dará a conocer los resultados contenidos en las actas de cada una de las demarcaciones territoriales. Para ello, podrá disponer los medios electrónicos, físicos y de cualquier otra índole para la debida difusión de dichos resultados.

Artículo 124. La Secretaría General nombrará al personal encargado de la captura de los resultados contenidos en las Actas que sean remitidas por los Centros de Votación, lo cual se hará de manera simultánea a lo que ordena el numeral anterior.

Artículo 125. En aquellos casos en los que los resultados que obren en las actas sean ilegibles o no existan, la Secretaría General ordenará el recuento de las papeletas de dichos Centros de Votación.

- I. Para cumplir con lo anterior de manera previa los ayuntamientos designarán de entre miembros del cabildo a los funcionarios que ejecutarán el recuento de votos en los casos que sea necesario.
- II. Dichos recuentos deberán desarrollarse de manera paralela a la lectura de resultados en un espacio aledaño, accesible y sin restricciones.
- III. Las personas integrantes de las planillas deberán designar representantes que estén atentos a dichos recuentos, pero no podrán intervenir en ellos.

Artículo 126. Estos nuevos resultados deberán consignarse en el Acta de cómputo y capturarse con el resto de los resultados.



Artículo 127. Una vez que se agoten los resultados de todas las demarcaciones territoriales, se procederá a su revisión. Una vez que los resultados sean verificados, el cabildo procederá a la declaración de validez y levantamiento del acta en donde se haga constar la designación de las personas que integran las Mesas Directivas de las Juntas.

Artículo 128. El cabildo, o las personas que designen en su representación, en presencia de la representación del CEEPAC, tomarán formal protesta a los integrantes de las Mesas Directivas.

Capítulo Décimo Noveno **De la expedición de los nombramientos de las personas integrantes de las Mesas Directivas**

Artículo 129. Una vez finalizada la validación de los resultados, el ayuntamiento, a través de la Secretaría General entregará una constancia de mayoría a las planillas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en cada Demarcación Territorial.

Artículo 130. El CEEPAC será quien expida los nombramientos de las personas que integran las Mesas Directivas de las Juntas.

Artículo 131. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Administración Municipal, a través de su Secretaría General remitirá vía correo electrónico y vía postal a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC durante las 72 horas posteriores a la conclusión de los Cómputos Municipales, las Actas Finales de los mismos, en las cuales consta la integración final de las Juntas correspondientes a cada una de las demarcaciones.

Artículo 132. Así mismo deberá dejarse constancia de aquellas Demarcaciones en donde se declare desierta la elección de las Juntas.

Por la misma vía, el CEEPAC remitirá los nombramientos a la Administración Municipal.

Artículo 133. Una vez recibidos los nombramientos, la administración municipal se encargará de hacer la entrega a las personas electas como integrantes de las Mesas Directivas de las Juntas. Dicha entrega deberá realizarse durante los cinco días hábiles posteriores a su recepción.

Capítulo Vigésimo **Obligaciones, Facultades e impedimentos de las Mesas Directivas** **de las Juntas de Participación Ciudadana**

Artículo 134. Son facultades de las Mesas Directivas:

- I. Convocar a Asambleas generales ordinarias y extraordinarias donde ejerza sus funciones;
- II. Acudir ante las autoridades competentes para tratar asuntos relacionados con los intereses de los representantes en el organismo que presiden;
- III. Administrar y cuidar los bienes que le sean encomendados por el H. Ayuntamiento;
- IV. Las que le sean encomendadas por la Dirección de Participación Ciudadana, y
- V. Las demás que deriven del presente reglamento.

Artículo 135. Son obligaciones de las Mesas Directivas de las Juntas:

- I. Presentar de manera anual el plan de actividades ante la asamblea;
- II. Recibir y presentar ante las instancias correspondientes, las solicitudes, propuestas y demás documentos que les encomienden sus representados, así como darles el seguimiento oportuno;
- III. Mantener en orden los archivos bajo su responsabilidad;
- IV. Levantar las actas de asamblea que celebren de carácter ordinario y/o extraordinario;

- V. Presentar de manera anual a la asamblea un informe sobre el estado que guardan los asuntos encomendados;
- VI. Celebrar una sesión ordinaria por lo menos cada 2 meses y de carácter extraordinaria cuando la importancia de los asuntos a tratar así lo requiera, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos;
- VII. Acudir a los cursos de capacitación y actividades, que cite la autoridad municipal;
- VIII. Colaborar con la autoridad municipal cuando se les requiera para obtener cualquier tipo de información para dar seguimiento a los trámites, servicios o investigaciones que se lleven a cabo por sí o por cualquier otra autoridad independientemente de su jurisdicción, y,
- IX. Las demás que se deriven del presente reglamento.

Artículo 136. En caso de que alguna deliberación dentro de las asambleas ordinaria y/o extraordinaria a las que tienen obligación las Mesas Directivas, obtenga como resultado de su votación un empate, el presidente y/o quien en su momento lo represente de manera temporal o definitiva, tendrá el voto de calidad.

Artículo 137. Los integrantes de las Mesas Directivas de las Juntas están impedidos para:

- I. Acordar para su beneficio personal gratificaciones, compensaciones o retribución alguna;
- II. Ser contratista por sí o por interpósita persona en las obras y/o servicios que se realicen por cuenta del ayuntamiento;
- III. Otorgar permisos, concesiones, bienes o de cualquier forma ejercer atribuciones que están conferidas a las autoridades oficialmente establecidas, y,
- IV. Realizar otras que estén prohibidas en el presente Reglamento y Leyes en general.

Artículo 138. La Junta podrá solicitar a la Mesa Directiva previo aviso a la Dirección de Participación Ciudadana, nombrar jefes de manzana y coordinadores de jefes de manzana, cuyas atribuciones serán exclusivamente las de servir de enlace entre la junta y los vecinos de la manzana. Dichos nombramientos tendrán la misma duración que la de la Junta que se conformó y las personas titulares deberán estar a lo dispuesto en el artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 139. Las colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos que se encuentren en Régimen en propiedad en Condominio, deberán de estarse a lo establecido en la Ley de Régimen en Propiedad en Condominio. Podrán solicitar en su caso la presencia de la Dirección para la integración del organismo que les permita gestionar, la solución a sus demandas y necesidades.

Únicamente para el caso de Asentamientos bajo dicha modalidad de propiedad destinados a vivienda popular o de interés social, podrán establecer convenios por medio de su administrador, recursos para el mejoramiento de su infraestructura urbana, así como celebrar convenios para la gestión de servicios básicos, en los términos de los artículos 123,124 y 125 de la Ley sobre el régimen de propiedad en condominio para el estado de San Luis Potosí

Artículo 140. Las juntas tendrán la misma duración que el Gobierno Municipal, pero continuarán en sus funciones hasta en tanto no se inicie el proceso de renovación respectivo; las solicitudes y acuerdos administrativos que realicen las juntas durante el periodo legal de la administración municipal tendrán el seguimiento correspondiente aún y cuando haya finalizado el periodo de gestión de la administración, con el objetivo de garantizar resultados efectivos al ejercicio de la Participación Ciudadana.

Capítulo Vigésimo Primero **De los requisitos para formar parte de las Mesas Directivas** **de las Juntas de Participación Ciudadana.**

Artículo 141. Durante el periodo que corresponda, los integrantes de las Mesas Directivas que resulten electos, deberán conservar vigentes los requisitos que se establecen en el presente, para mantener su permanencia en el cargo.



Artículo 142. Las personas que se reelijan como integrantes de alguna planilla a contender, no podrán ocupar el mismo cargo en dos períodos consecutivos de la Administración Pública Municipal.

Capítulo Vigésimo Segundo **De la renuncia y separación de cargos en las Mesas Directivas.**

Artículo 143. Los integrantes de las Mesas Directivas de las Juntas podrán renunciar a sus cargos, exponiendo sus motivos, haciéndolo por escrito ante la Dirección de Participación Ciudadana y con copia a la Mesa Directiva de la que formen parte, ratificándola ante la misma Dirección. Su sustitución se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 128 del presente Reglamento.

Artículo 144. Los integrantes de la Mesa Directiva podrán, por acuerdo de la mayoría, solicitar la separación definitiva de uno o algunos de los miembros de la Mesa en los siguientes casos:

- I. Por impedimento de trabajo, salud o fuerza mayor;
- II. Por utilizar o permitir el uso de manera indebida de espacios, bienes inmuebles o áreas sean de carácter común, privadas y/o municipales, valiéndose de sus funciones como miembro de la Mesa Directiva o de la Juntas de Participación Ciudadana,
- III. Por asistir en estado de ebriedad a las asambleas ordinarias y/o extraordinarias, o bajo los influjos de droga o enervante, por agredir física o verbal a los demás concurrentes y/o por asistir con arma de fuego o armas blancas de cualquier tipo, salvo aquellas personas autorizadas para portarlas cuando sea requerida su presencia para garantizar el orden, y,
- IV. Por contravenir al espíritu altruista de la Junta, realizando cobros por las gestiones u obteniendo beneficio o lucro personal.

Artículo 145. En caso de la solicitud de separación de alguna de las personas integrantes de la Mesa Directiva, el resto de la Mesa Directiva deberá presentarla por escrito ante el Director de Participación Ciudadana, mismo en que fundarán sus alegatos observando los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad con la que comparecen, exhibiendo copia de la credencial de elector vigente en la demarcación territorial de la Junta de que se trate;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, persona con vecindad en la demarcación que las reciba a su ruego;
- III. Exhibir las pruebas que acrediten sus manifestaciones;
- IV. En los casos de cambio de domicilio, señalar, si se conoce, el domicilio actual de la persona de la cual solicitan la separación.

Artículo 146. La dirección de Participación Ciudadana, con auxilio del Síndico del Ayuntamiento, evaluará el escrito, y desahogará las pruebas ofrecidas por los solicitantes, si las hubiera; dará vista a la persona a la que se pretende separar para que manifieste lo que a sus intereses convenga. Hecho lo anterior, determinará la procedencia o no de la separación de la persona.

Artículo 147. Una vez ocurrido lo que señala el artículo anterior, las personas integrantes de la Mesa Directiva deberán de suplir la ausencia de la siguiente manera:

- I. Se suplirá temporalmente las funciones de la Mesa Directiva de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27
- II. Si hubieran transcurrido más de 15 días de la última asamblea ordinaria, se someterá a deliberación en la siguiente asamblea ordinaria a la persona que habrá de ocupar la posición vacante, quien resultará electa de entre los presentes.
- III. Si hubieren transcurrido menos de 15 días de la última asamblea ordinaria, se convocará a asamblea extraordinaria en un término no mayor a 7 días naturales, con la finalidad de elegir de entre los presentes a la persona que ocupará la posición vacante.

Artículo 148. Se prohíbe a quienes integran las Mesas Directivas realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda, promoción partidaria o electoral por alguna persona aspirante o candidata de partidos políticos, así como por la vía independiente, así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.

Capítulo Vigésimo Tercero
De la disolución de las Mesas Directivas
de las Juntas de Participación ciudadana

Artículo 149. Serán causas de disolución de la Mesa Directiva de la Juntas:

- I. Hacer uso de su representación para beneficio y lucro personal.
- II. No cumplir lo dispuesto en el artículo 134 de este Reglamento.
- III. Negar reiteradamente al Ayuntamiento la información que se les requiera con la finalidad de dar seguimiento a los trámites, servicios o investigaciones que se lleven a cabo por sí o por cualquier otra autoridad independientemente de su jurisdicción.
- IV. Negarse, sin causa justificada, a recibir las solicitudes de la población que representan.
- V. Hacer uso de su representación con fines de lucro y/o beneficio de las personas integrantes de la Mesa Directiva.
- VI. No convocar a las Asambleas Ordinarias con la periodicidad que se menciona en el presente reglamento, salvo causa justificada que se informe a la Dirección en un plazo máximo de 24 horas posteriores a la fecha en que debió realizarse la asamblea de que se trate.
- VII. Se apropie de bienes públicos, ya sea muebles o inmuebles, de instalaciones municipales, predios, áreas verdes o cualquier otro, o negocie su uso y disfrute, salvo que exista autorización del propietario o autoridad competente.
- VIII. Se exija a la ciudadanía compensación monetaria alguna a cambio de la entrega de los apoyos y programas sociales que ponga en funcionamiento la Dirección.
- IX. Cualquier falta grave que, hecha de conocimiento de la autoridad por la ciudadanía, y a criterio de la Autoridad Municipal demerite la investidura de la Junta.

Artículo 150. Para la disolución de la Mesa, deberá mediar denuncia por escrito signada por cualquier persona ciudadana, habitante de la demarcación de la Junta, a la cual anexe:

- I. Acreditar la personalidad con la que comparece, exhibiendo copia de la credencial de elector vigente en la demarcación territorial de la Junta de que se trate. En caso de que la denuncia sea firmada por más de una persona, se designe en el mismo escrito a un representante común.
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso;
- III. Exhibir las pruebas que acrediten sus manifestaciones;

Para el caso de que alguna persona funcionaria municipal conozca del hecho, bastará con el oficio o documento que en vía de conocimiento haga de su superioridad, o tratándose de personal jerárquico, con el acta que se levante en ocasión del hecho que da origen al procedimiento de disolución.

Artículo 151. La persona que firme el escrito de denuncia, deberá ratificar ante la Dirección de Participación Ciudadana su escrito.

Artículo 152. La Dirección de Participación Ciudadana, con auxilio del Síndico del Ayuntamiento, evaluará el escrito, y desahogará las pruebas ofrecidas, si las hubiera; dará vista a la presidencia de la Mesa Directiva para que, en un término no mayor a tres días hábiles, la membresía de esta, conjunta o indistintamente, manifieste lo que a sus intereses convenga. Hecho lo anterior, determinará la procedencia o no de lo solicitado.



Artículo 153. En caso de que del procedimiento resulte la procedencia de la disolución de la Mesa Directiva, la Dirección de Participación Ciudadana establecerá las disposiciones conducentes a efecto de garantizar a la ciudadanía de la demarcación su derecho a la Participación Ciudadana.

Capítulo Vigésimo Cuarto. De los Medios de Impugnación.

Artículo 154. Contra las resoluciones de la Autoridad Municipal respecto a la disolución de las mesas directivas de las Juntas de Participación Ciudadana procederá el Recurso de Inconformidad y el de Apelación.

Artículo 155. El Recurso de Inconformidad tendrá por objeto que la Autoridad Municipal emisora de una resolución administrativa impugnada, la confirme, la revoque o la modifique.

Artículo 156. Los Recursos a que se refiere este título deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha que se le notifique o se considere consumado el acto administrativo impugnado. La Autoridad Municipal que conozca el Recurso de Inconformidad, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió el recurso de inconformidad.

Capítulo Vigésimo Quinto De las Formalidades y Substanciación

Artículo 157. Para la interposición de los recursos se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad de él (la) o los (las) recurrentes; Así como designar representante común en su caso;
- II. Señalar domicilio común para oír y recibir notificaciones;
- III. Presentar escrito firmado por los recurrentes, especificando los agravios y las disposiciones legales que estimen violadas;
- IV. Especificar el acto o resolución impugnados, la Autoridad que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, presentando copia del recurso presentado a fin de que esa autoridad le corra debidamente traslado, y,
- V. Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo.

En el caso de inconformidad en contra de elecciones de Mesas Directivas, deberán especificar además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, la elección que se impugna, señalando concretamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo Recurso.

Para el caso que establece la fracción IV del presente artículo, el tercero interesado tendrá 48 horas hábiles posteriores a que se le notifique para comparecer a realizar las manifestaciones que a sus intereses convenga en las oficinas de la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., por escrito, de manera verbal y/o por correo electrónico, en el horario, domicilio y/o dirección de correo electrónico que para tal efecto establezca la autoridad antes mencionada.

Artículo 158. Para substanciar el recurso de inconformidad establecido por el presente Reglamento, éste debe ser efectuado por la Autoridad emisora del acto. En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubieren sido aportadas dentro del escrito inicial.

Artículo 159. Una vez recibido el Recurso de Inconformidad, la Autoridad Municipal revisará que éste cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y acordará sobre su admisión, desechando de plano aquéllos que sean notoriamente improcedentes. La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.

Artículo 160. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano todos aquellos recursos que:

- I. No conste la firma autógrafa del promovente;
- II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación procesal;
- III. Se hagan valer fuera de los plazos que establece el presente Reglamento;
- IV. No ofrezcan las pruebas correspondientes;
- V. No reúnan los requisitos que señala este ordenamiento para que proceda el Recurso, y
- VI. No se expresen en forma y términos los agravios correspondientes.

Artículo 161. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se inconformen los notificados o sabedores del hecho, dentro del plazo señalado en el artículo 137 de este Reglamento.

Artículo 162. El recurso de Apelación será interpuesto ante la Autoridad emisora de la resolución, el cual será trasladado 72 horas hábiles después de su recepción, con informe justificado a el Órgano conformado por de la Sindicatura y Dirección de Asuntos Jurídicos, quienes conocerán y resolverán el recurso de Apelación en iguales términos, a los descritos para el recurso de Inconformidad.

Capítulo Vigésimo Sexto De las Notificaciones.

Artículo 163. Se entenderán personalmente con el interesado, en el domicilio de éste, los citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitud de informes o documentos, así como las notificaciones que de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales aplicables deban revestir esta formalidad, o cuando así lo determine la dependencia o entidad que conozca del procedimiento, pero en todo caso deberá observarse tal formalidad en la primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en su caso, que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, los actos de referencia se realizarán por estrados.

Artículo 164. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto o resolución que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez e informando esta circunstancia a quien se lo niegue. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al día siguiente, en la hora que al efecto se señale. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse éste a recibirla o en su caso se encontrare cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a las notificaciones a su cargo. En caso de impugnar o apelar sobre la elección de todos los miembros que formen parte de una Mesa Directiva, se atenderán las notificaciones, requerimientos y/o cualquier otro trámite, con quien encabece el mismo.

Artículo 165. Las notificaciones por estrados se realizarán haciendo la publicación que contendrá un resumen de las resoluciones por notificar. Dicha publicación deberá efectuarse por tres días consecutivos en el lugar que para tal efecto destine la Autoridad que conozca del Recurso de Inconformidad y el de Apelación.



Artículo 166. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. En las notificaciones por estrados se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Artículo 167. Toda notificación deberá contener el texto íntegro del acto, salvo que se practique por estrados, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa.

Artículo 168. Toda notificación tocante al registro de planillas para contender por la Mesa Directiva de las Juntas se realizará simultáneamente por medio de estrados y en el Correo Electrónico, a la dirección que al efecto se señale en el formato de registro. Para efecto del cómputo de los términos en esta modalidad, se tomará como hora de notificación la que arroje la lectura de la versión de enviado en la bandeja de salida del correo del que se envía el mensaje de notificación.

Capítulo Vigésimo Séptimo. De las Pruebas

Artículo 169. En materia de participación ciudadana únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicos, consistentes en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las emitidas por las Autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia, y los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dichos documentales harán prueba plena;
- II. Documentales privados consistentes en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;
- III. Pruebas técnicas tales como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes, audio o video y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la parte que exhiba la prueba deberá señalar concretamente lo que pretenda acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- IV. Presunción legal y humana, e
- V. Instrumental de actuaciones.

La prueba confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas, siempre y cuando no exceda de más de tres declarantes, y versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 170. Los medios de prueba serán valorados por la Autoridad emisora, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en este capítulo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad que resuelva, así como los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Capítulo Vigésimo Octavo De las Resoluciones y sus Efectos.

Artículo 171. Las resoluciones deberán observar los siguientes requisitos:

- I. La fecha, lugar, y nombre del Autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos controvertidos;

- III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución;
- V. Los puntos resolutivos, y
- VI. Los términos para su cumplimiento.

Artículo 172. Las resoluciones de la Autoridad Municipal tendrán los siguientes efectos:

- I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada;
- II. Declarar la nulidad del proceso de integración de Mesas Directiva de las Juntas cuando se den las causales y revocar, en consecuencia, el acto reclamado. Las resoluciones que recaigan en los Recursos de Apelación se considerarán definitivas e inatacables.

Capítulo Vigésimo Noveno. De Las Sanciones

Artículo 173. Los integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con la negativa del registro de la planilla de la cual forme parte, y/o
- III. Con la suspensión de su cargo durante el período que señale la resolución.

Artículo 174. Las sanciones a que se refiere el artículo inmediato anterior podrán imponerse cuando las personas integrantes de las Mesas Directivas cometan cualquiera de los siguientes hechos:

Incumplan con las obligaciones señaladas por este Reglamento;

- I. De manera deliberada realicen actos contrarios que no se encuentren dentro del marco de acción de la Mesa Directiva contemplado en el presente Reglamento, y que vayan en contra del espíritu altruista de la Junta;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos emitidos por la Autoridad;
- III. Acepten donativos o aportaciones económicas de personas o entidades en razón de su labor dentro de la Junta, para financiar sus actividades personales;
- IV. Se abstengan de entregar los documentos y demás bienes, que tengan bajo su resguardo, independientemente de la denuncia que se haga ante las autoridades judiciales;
- V. No colabore con los mecanismos de fiscalización que establezca la Autoridad Municipal;
- VI. Simule el extravío de documentos o no realice la reposición de los mismos;
- VII. No realice la entrega-recepción en los términos del numeral 14 del presente articulado;
- VIII. Falsifique o altere total o parcialmente documentos;
- IX. Reserve y/o dispongan indebidamente para sí o para diversa persona, recursos en especie o en numerario que correspondan a Programas Sociales cuya entrega se le encomiende a la Mesa Directiva, y
- X. Cobre cualquier cantidad, ya sea en efectivo o en especie, como contraprestación de la entrega de bienes o recursos que correspondan a los Programas Sociales que se le encomendaron para su entrega a la ciudadanía que representa.



Artículo 175. Cuando los integrantes de las Mesas Directivas no desempeñen su cargo, se iniciará el proceso de separación o disolución de Mesa Directiva, según corresponda, y le serán aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 172 del presente Reglamento.

Artículo 176. Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 153 del presente Reglamento, la Autoridad Municipal podrá decretarlas en sus resoluciones derivadas de procesos de remoción o disolución o cualquier otro que derive del presente reglamento; de lo contrario, actuará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, emplaza al miembro de la Mesa Directiva que corresponda, para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas que considere pertinentes. Si se considerase necesaria la prueba pericial contable, ésta será a cargo del mismo;
- II. Para integrar el expediente respectivo, podrá solicitar a los demás miembros, la información y documentación con que cuenten;
- III. Agotado el término a que se refiere la fracción I de este artículo, formulará el dictamen correspondiente, y,
- IV. Para determinar la sanción correspondiente tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Las resoluciones de la Autoridad Municipal podrán ser recurridas ante el área de Asuntos Jurídicos.

Artículo 177. El CEEPAC recibirá y resolverá denuncias sobre el incumplimiento a la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, en lo general y en lo relacionado al proceso de elección de las Juntas, las cuales serán tramitadas de acuerdo con lo establecido por el Procedimiento Sancionador Ordinario en el capítulo II, del Título Décimo Cuarto de la Ley Electoral, denominado "*Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones*" y el Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, podrá sancionar aquellas conductas infractoras atribuibles a los ciudadanos y ciudadanas que pretendan integrar las Juntas de Participación Ciudadana en virtud de comprobarse haber realizado cualquier acción de proselitismo, propaganda, promoción partidaria o electoral, así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.

Capítulo Trigésimo. De la Transparencia y Rendición de cuentas de los Organismos de Participación Ciudadana.

Artículo 178. La protección de datos personales de los aspirantes e integrantes a las Mesas Directivas es responsabilidad del ayuntamiento, en sus respectivas demarcaciones territoriales y deberá garantizarse con el aviso de privacidad que corresponda. El ayuntamiento deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el manejo de dichos datos.

Artículo 179. Para efectos de rendición de cuentas, atención a solicitudes de información pública y sistematización de información relativa al correcto funcionamiento de las Juntas de Participación Ciudadana, la comunicación entre el ayuntamiento y estos organismos deberá ser por escrito y/o por cualquier otra forma que determinen las partes siempre y cuando se procure buscar optimizar los procesos y, por la naturaleza del trámite, sea la vía correcta.

Capítulo Trigésimo Primero. De las nulidades.

Artículo 180. Podrá ser causal de nulidad de la integración de Las Mesas Directivas:

- a) Cuando en el proceso de elección sea evidente la inobservancia de los Lineamientos emitidos por el CEEPAC;
- b) Realizar la recepción de votos en un lugar, hora o fecha distinta a la señalada en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;



- c) Impedir por cualquier medio el desarrollo de la elección; lo anterior se considera grave cuando medie violencia física;
- d) Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la votación, a las personas postuladas, representantes del ayuntamiento, observadores o personas que acuden a participar en la elección de los integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana, sin que medie causa justificada;
- e) Ejercer violencia o presión sobre las personas electoras, personas observadoras o personas funcionarias; y
- f) Permitir participar en la votación a quien no tenga que hacerlo, en términos de este Reglamento y la Ley o leyes aplicables.

Artículo 181. En caso de que la autoridad correspondiente determine anular los resultados en alguna demarcación territorial, el ayuntamiento convocará a los Procesos Electivos Extraordinarios que correspondan, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.

Artículo 182. Todas las controversias que se generen con motivo de la integración de las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana en las que intervenga el CEEPAC, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Se instruye a la Secretaría General del Ayuntamiento para que, una vez aprobado este instrumento normativo, lleve a cabo las acciones tendientes a su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado "*Plan de San Luis*".

Se vincula a la Dirección de Comunicación Social, para que lleve a cabo las acciones que resulten necesarias, para garantizar que este instrumento sea difundido en las páginas institucionales y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación en Cabildo.

TERCERO: Toda reforma o adición realizada en materia de mecanismos y procedimientos de integración de Mesas Directivas de Juntas de Participación Ciudadana deberá cumplir con lo establecido en los lineamientos.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General, haga llegar una copia de la versión digital del presente Reglamento, al CEEPAC, en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial del Estado "*Plan de San Luis*".

C. RODOLFO LOREDO HERNÁNDEZ

Presidente Municipal Constitucional
(Rúbrica)

LIC. JOSÉ ELEAZAR DONJUÁN RODRÍGUEZ

Síndico Municipal
(Rúbrica)

C. YURIANA HERNÁNDEZ LOREDO

Regidora Municipal
(Rúbrica)

EDUCADORA MA. DOLORES MELÉNDEZ PINTOR

Regidora Municipal
(Rúbrica)

LIC. EN PSIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Regidora Municipal
(Rúbrica)

C. GISELLE MARTÍNEZ KONISHI

Regidora Municipal
(Rúbrica)

DRA. EN EDUCACIÓN NANCY ÁLVAREZ JARAMILLO

Regidora Municipal
(Rúbrica)

C. EDGAR JASSO ROCHA

Regidor Municipal
(Rúbrica)

LIC. ISRAEL ESTRADA DÍAZ

Secretario General del H. Ayuntamiento
(Rúbrica)